

CAPITULO III.

Del consentimiento mútuo.

RESUMEN.

1. Manifestacion del consentimiento. Sus varias especies.—2. Del error y la intimidacion.—3. Definicion del dolo y de la mala fé.—4. Diversas clases de error. De hecho y de derecho. En la causa. En la materia de la obligacion. En los accidentes ó en el nombre del contrato. Acerca de la persona ó naturaleza de la convencion.—5. Diferencia entre error ó ignorancia. Especies é influencia de esta en los contratos.—6. Especies de dolo. Sus efectos. Efectos de la mala fé. Cuando hay intimidacion.—7. Nulidad que produce.—8. Efectos de la coaccion y de las consideraciones sobre la ventaja no adquirida.—9. Renuncia de la nulidad que nazca de la intimidacion ó dolo futuros. Ratificacion del contrato nulo por estas causas despues de celebrado.—10. Reglas sobre la propuesta y aceptacion de los contratos.

1.—La segunda condicion de los contratos es el consentimiento; en él dijimos que descansa su validez y perfeccion, porque solo él puede fundar las acciones que se adquieren en virtud de los pactos. Mas esta voluntad que la ley requiere de parte de los contrayentes para obligarse, debe manifestarse claramente,¹ á fin de evitar dudas y litigios futuros; esto no obsta, sin embargo, para que la manifestacion del consentimiento pueda hacerse no solo de palabra, sino tambien por escrito ó por hechos por los que necesariamente se presume.² Cuando la voluntad se manifiesta de palabra ó por escrito, el consentimiento se llama expreso; y tácito cuando se revela por hechos. Todos los contratantes deben prestar consentimiento expreso, y solo el que tenga imposibilidad física de hablar ó escribir podrá mostrarlo por otros signos indubitables;³ de modo que aquel que pudiendo ejercer alguno de aquellos dos actos, lo omite, no habrá consen-

¹ Art. 1402.—² Art. 1403.—³ Art. 1404.

tido en concepto de la ley, y por lo mismo el contrato que celebrare será nulo. Esta doctrina legal está fundada en la razon, porque si el que ejerce un acto quiere ejercerlo, es natural que exprese esta voluntad por los medios que están á su alcance, y cuando no lo hace debe presumirse que su silencio, si no es una reprobacion del acto tampoco puede decirse que sea una aprobacion de él; por lo cual, hablando de contratos, debe asegurarse que no ha consentido.

2.—Se oponen al consentimiento el error y la intimidacion, porque impiden el libre movimiento del alma para querer aquello que es objeto del contrato y cuya libre voluntad lo constituye. Es nulo el contrato por error:

I. Si el error es comun á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda, porque no habiendo consentimiento en ninguna de las partes, el convenio no puede subsistir:

II. Si el error recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarando el engañado, ó probándose por las circunstancias de la misma obligacion, igualmente conocidas de la otra parte, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró este:

III. Si el error procede de dolo ó mala fé de uno de los contrayentes:

IV. Si el error procede de dolo de un tercero que pueda tener interes en el contrato. En este caso los contrayentes tienen tambien accion contra el tercero.¹

3.—Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestion ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por

¹ Art. 1413.

mala fé la disimulacion del error de uno de los contratantes, una vez conocido.¹

4.—El error puede ser de hecho ó de derecho; se llama de hecho al que recae sobre un acontecimiento que se supone verificado de un modo cierto no estándolo, ó de diversa manera de la que se creyó. El de derecho recae sobre una disposicion legal que se conoce de un modo falso. El primero anula el contrato en los términos de la fraccion 2ª del párrafo anterior; el segundo no lo anula, porque teniendo todos los hombres obligacion de conocer las disposiciones legales que se relacionen con sus actos, es inadmisibile una excepcion que entraña la confesion de culpa voluntaria; además, que si se pudiera admitir, se daria ocasion á multitud de pleitos, alegando nulidad de contrato por error de derecho.

El hecho erróneo que dijimos que anula el contrato cuando él fué el objeto ó motivo por el cual se celebró, puede tambien referirse á la causa impulsiva de la convencion, ó ser de tal manera inherente á ella que equivalga á una condicion: el haber sido falsa la causa impulsiva, no anulará el contrato; pero sí la falsedad de la condicion, por falsear al mismo tiempo el fondo de lo pactado. Así por ejemplo: si alguno se movió á comprar una finca para reemplazar la que creia perdida, el que esta aparezca, no anula el contrato de venta; pero si vendió su finca al comprador con el fin de pagarle una deuda que creia tener con él, y resultare falsa, este error anulará la convencion. Puede tambien recaer el error sobre la materia de la obligacion, la cual si fuere falsa tambien producirá la nulidad, porque este error toca á la esencia del pacto; como si alguno compra por diamante lo que es

² Art. 1414.

solo cristal. Mas no se anula el contrato cuando el error recae sobre circunstancias accidentales de la cosa, ó lo hubo solo respecto del nombre que ella tenga.

El error acerca de la persona, hablando en general, no anula el contrato, á menos que ella sea la parte esencial de la convencion, como si se transige creyendo albacea á alguno que no tiene este carácter; y por último, el error que se refiere á la naturaleza del contrato que se celebra, como si creyendo alguno comprar una alhaja, el dueño de ella solo se la dió en comodato, es indudable que anula lo convenido.

5.—Es necesario no confundir el error con la ignorancia; en aquel se supone conocimiento del hecho, pero falso á causa de haberlo comprendido mal; en esta el conocimiento no existe, puesto que en su falta consiste precisamente la ignorancia: acerca del error hemos expuesto ya, aunque de una manera muy breve, la doctrina de la ley; y por lo que hace á la ignorancia solo diremos, que respecto de la de derecho no sirve de excusa y á nadie aprovecha; y si se refiere á hechos, solo producirá nulidad del contrato cuando ellos le fueren de tal manera esenciales, que hayan servido de fundamento al pacto, como si alguno, ignorando que su hijo vive, hace donacion de todos sus bienes, pues se presume que á haberlo sabido no lo habria hecho, y acaso la suposicion de la muerte fué la causa eficiente del contrato.

6.—Respecto del dolo, una vez definido por la ley, solo añadiremos que es de dos especies: dolo que da causa al contrato y dolo incidental. El primero anula siempre los pactos, porque él consiste en que una de las partes induce á la otra á contratar, la cual sin esta sugestion no lo hubiera hecho. El segundo supone la voluntad de con-

tratar en ambos contrayentes, pero uno de ellos engaña al otro en una parte del pacto, como v. g. en el precio, si se trata de una venta. Ambos se oponen al consentimiento, pero producen diversos efectos. El dolo causante del contrato lo anula porque el contrayente engañado no quería contraer, es decir, no tuvo consentimiento; y si después prestó su voluntad, lo hizo por las razones engañosas de su contratante doloso. Siendo pues las causas de su consentimiento falsas, no pudo haber voluntad verdadera en el contrato. Por otra parte, la justicia exige que á nadie aproveche su propio dolo; y se faltaría á este precepto si se pudieran sostener los contratos celebrados de este modo. El dolo incidental no anula lo pactado, porque la base de la convencion existió, es decir, los contrayentes quisieron celebrar libremente el contrato; y si uno de ellos engañó al otro para lograr ventajas, la razón aconseja que lo convenido quede subsistente, y que el engañador pague al otro los daños y perjuicios, ó sea el valor del engaño.

Nuestra ley castiga la mala fé en los contratos, lo mismo que el dolo, puesto que en una misma proposición los comprende; mas creemos que debe entenderse que producirá nulidad la disimulación del error del contrayente, una vez conocido, si este error toca á la esencia del contrato; pero no si solo se refiere á sus accidentes, concediéndose también en este caso, lo mismo que en el dolo incidental, la indemnización á favor del engañado.

7.—El contrato celebrado por intimidación es nulo, ya provenga esta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero.¹ Hay intimidación cuando se emplean fuerza física ó amenazas que importan peligro de perder la

¹ Art. 1415.

vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge, de sus ascendientes ó descendientes.¹

Para que el consentimiento en los contratos sea válido, se requiere que sea libre; es decir, que no haya fuerza extraña ninguna que ponga al hombre en la necesidad de obrar de manera determinada; porque luego que esta necesidad existe, falta la libertad y por lo mismo el consentimiento. Así es que la fuerza física anula el contrato lo mismo que la fuerza moral. Ambas impiden la libertad; mas para comprender mejor esta materia, haremos algunas explicaciones.

Para que la intimidación produzca la nulidad, es necesario que la fuerza física sea de tal modo mayor que no pueda resistirse ni excusarse: por esto se requiere que el que la sufre no pueda impedirla ni librarse de ella, y que reclame después, estando ya libre, contra lo que hizo ó prometió. Esto debe entenderse si no dura la intimidación, porque si subsistiere, aunque no protestase de pronto, en cualquier tiempo que pudiere probar la fuerza, se anularia lo pactado. El miedo que produce la intimidación ha de ser además injusto, porque si fuera el resultado de un delito del intimidado, por ejemplo, no podría alegarse para dejar de cumplir la obligación; por fin, ha de ser de presente y grave, porque el remoto puede prevenirse, y el ligero ó vano no alcanza á quitar la libertad.

8.—De conformidad con lo expuesto, cuando la intimidación no llegue á impedir la libertad, sino que solo produzca coacción, el contrato no podrá anularse, pues hubo voluntad libre para aceptar la obligación, aunque

¹ Art. 1416.

esa libertad haya sido combatida por obstáculos exteriores. Por esto el abuso de autoridad paterna, marital ú otra semejante no pueden anular los contratos en que hayan intervenido;¹ pues si es cierto que ese abuso puede hacer inclinar el ánimo á un extremo determinado, ni él constituye una fuerza irresistible, ni produce un miedo actual y grave tal como lo exige la ley para presumir que no hubo consentimiento. Mucho menos podrá decirse que nulifican un convenio las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieron sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebracion ó no celebracion del contrato, y que no importen engaño ó amenaza á alguna de las partes, pues ellas no podrán ser ni tomadas en consideracion al calificar el dolo ó la fuerza.²

9.—La nulidad producida por el dolo ó la intimidacion, nace de derecho desde el momento en que son conocidas; así porque racionalmente no pueden sostenerse, como porque la sociedad no puede permitir que sean valederos los contratos así celebrados, por ser esto inmoral. Esta razon de moralidad, que todas las legislaciones han tenido presente, funda la prohibicion legal que declara ilícita la renuncia para lo futuro, de la nulidad que resulte del dolo ó la intimidacion.³ En cuanto á los contratos celebrados con estos defectos, subsistirán en el solo y único caso de que el que sufrió la violencia ó padeció el engaño ratifique el contrato, habiendo ya cesado la intimidacion ó siendo conocido el dolo; pues la falta de consentimiento ó de libertad, que son las causas fundamentales de la nulidad, se subsanan por la voluntad libremente expresada despues, la cual de tal modo revalida

1 Art. 1417.—2 Art. 1418.—3 Art. 1419.

la convencion, que el que una vez la ratificó no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios.¹

10.—En el presente capítulo, en que tratamos exclusivamente del consentimiento, cumple á nuestro propósito hablar de las propuestas y su aceptacion, puesto que el que propone contribuye por su parte desde luego con lo necesario para celebrar el contrato, el cual, si bien no queda perfecto hasta que el otro no acepta, salvo aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad,² hay un principio de convencion de que resultan derechos y obligaciones, enteramente de acuerdo con lo que exigen la ley y la buena fé de los contratos.

Los que celebran un contrato pueden estar presentes ó ausentes: si están presentes, la aceptacion se hará en el mismo acto de la propuesta, á menos que haya pacto expreso en contrario,³ que deberá observarse; si no están presentes, la aceptacion se hará en el plazo fijado por el proponente;⁴ mas si no se fija plazo, que es lo que mas frecuentemente sucede, era necesario señalar uno dentro del cual el proponente no pudiera retirar su propuesta, ni el otro fuera de él pudiera aceptarla obligando al primero, porque si es justo que el que propone espere la contestacion, seria injusto que este término fuera indefinido, lo mismo que no seria equitativo el negar al que le fué propuesto un negocio, el plazo natural dentro del cual debiera dar su respuesta. Este plazo será de tres dias, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, ó del que se juzgue bastante no habiéndolo, segun las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones. De modo que si pasados los tres dias no contestare el interrogado, se considerará no aceptada

1 Art. 1420.—2 Art. 1405.—3 Art. 1406.—4 Art. 1407.

la propuesta;¹ pero durante su trascurso el proponente estará obligado á mantenerla, so pena de ser responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractacion.²

La obligacion que la ley impone al que propuso, solo subsiste cuando la aceptacion sea lisa y llana; de suerte que si antes de los tres dias recibiere alguna contestacion que importe modificacion de la propuesta, no estará obligado ya á mantener su dicho por el tiempo que falte, debiendo solo contestar á la modificacion, que en concepto de la ley es una proposicion nueva, en los mismos términos que el que recibió la proposicion suya,³ si quiere, pues ya dijimos que el simple trascurso de los tres dias indica no haber aceptado.⁴ En el caso de morir el proponente dentro del término concedido al interrogado para contestar, sin saberlo este, los herederos de aquel están obligados á mantener la propuesta de su causante, de la misma manera que este si hubiera vivido;⁵ porque habiendo ya nacido accion en el aceptante para llevar adelante el contrato, pues depende solo de su voluntad, no se le puede despojar de este derecho por quienes, al heredar los bienes, heredan tambien las obligaciones de su antecesor.

1 Art. 1408.—2 Art. 1409.—3 Art. 1410.—4 Art. 1411.—5 Art. 1412.

CAPITULO IV.

Del objeto de los contratos.

RESUMEN.

1. El objeto del contrato debe ser posible. Diversas especies de imposibilidad: física ó legal.—2. Exámen de las cosas legalmente imposibles.—3. Pactos sobre cosas futuras ó que ya no existen.—4. Diferencia entre las cosas difíciles y las imposibles.

1.—El objeto de los contratos es una cosa material ó un hecho; de suerte que sin uno de los dos la convencion no puede existir; mas el hecho ó la cosa deben existir ó ser posibles, so pena de nulidad,¹ pues no haber materia del pacto ó haberla imposible, es una cosa misma. Hay dos clases de imposibilidad: una física y otra legal. Se dice que una cosa es físicamente imposible, cuando su existencia repugna con las leyes ordinarias de la naturaleza, como dar un astro. Legalmente imposible se dice de aquello que aunque segun el órden natural puede existir, está prohibido por la ley ó se opone á las buenas costumbres. Así, no se puede celebrar pacto, y si se celebra es nulo, para robar ó para prostituir á un niño. De acuerdo con esta doctrina, en los contratos solo será considerado como físicamente imposible, aquello que lo sea de un modo absoluto por razon de la cosa, ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada, ni por otra alguna en lugar de aquella;² y como legalmente imposibles:

I. Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza ó por disposicion de la ley:

1 Art. 1421.—2 Art. 1422.

II. Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible:

III. Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada:

IV. Los actos ilícitos.¹

2.—Estar en el comercio quiere decir poderse comprar y vender; por tanto, cuando se dice que es legalmente imposible lo que está fuera de ese comercio, debe entenderse de aquellas cosas sobre las cuales no puede celebrarse el contrato de venta. El legislador distingue por la naturaleza ó por la ley, porque en efecto hay algunas cosas que naturalmente no pueden enajenarse: tales son aquellas que no están en el dominio de ninguno, como el hombre, la potestad de legislar, la soberanía de la nación y todas las demas que por ser del conjunto moral de todos, no son de propiedad de ninguno; y otras que aunque de por sí se prestarían al cambio ó la venta, la ley civil las ha excluido del objeto de los contratos, como las plazas y las calles públicas, los caminos y las riberas del mar.

En cuanto á lo que no puede reducirse á un valor exigible, es indudable que debe tenerse como imposible para el efecto de contratar, pues siendo los contratos la fuente de las obligaciones civiles, cuando sea imposible que nazcan estas, será imposible la celebracion del contrato; doctrina que debe aplicarse siempre que no sea posible señalar la obligacion que nace de una cosa ó un acto irreducible á un valor capaz de ser satisfecho por los hombres. En la misma razon se funda la necesidad de que la cosa objeto del contrato pueda ser de especie determinada, pues no podria resultar obligacion de dar

¹ Art. 1423.

un inmueble sin señalar cuál y de qué valor y clase, como tampoco se podria obligar á nadie á dar un diamante cuando hubiese prometido una piedra, pues en ambos casos la obligacion es tan general que podria satisfacerse hasta con una cosa inútil ó perjudicial. No sucede lo mismo cuando se determina la especie: se podria v. g. reclamar un caballo, un libro ú otra cosa semejante, pues aunque no se determina la cualidad, se conoce ya la especie.

Por lo que toca á los actos ilícitos, aunque parece á primera vista inútil su expresion, pues dijimos que lo ilícito es lo legalmente imposible, fué necesario especificarlo para distinguir que no solo nace la imposibilidad cuando el pacto tiene por objeto un delito, sino tambien en todo caso en que la cosa ó hecho que se pacta está prohibido, aunque no constituya delincuente al contratante; así, el que hace una donacion á otro porque este quite la vida á un tercero, celebra un contrato nulo porque se pacta un delito; y así tambien la donacion será nula cuando se haga de bien raiz á una corporacion inhábil para poseer bienes inmuebles, porque nuestras leyes lo han prohibido, si bien el acto de donar en este sentido no es una accion punible.

3.—Débese advertir que pueden ser objeto de los contratos las cosas futuras, ya sea que se esperen con certidumbre, ya que constituyan solo una esperanza; y que la cosa que no existe ni hay esperanza de que exista, entra en la categoría de imposible: por ejemplo, se puede pactar sobre el parto futuro de los animales, ó sobre los frutos que darán los campos y los árboles; mas será nula por imposible la convencion que se haga de dar, creyendo vivas, las cabezas de ganado de una finca determinada, cuando al celebrar el pacto han muerto.

4.—Por último, no debe creerse imposible lo que ofrezca dificultad para su cumplimiento, aunque esta sea grande, porque la facilidad ó dificultad para dar ó hacer alguna cosa se refiere á la persona, y la ley al hablar de imposibilidad se refiere á las cosas.

CAPITULO V.

De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos.

RESUMEN.

1. Claridad y precisión que deben tener las renunciaciones. Extension de ellas. Nulidad de la prohibida por la ley.—2. Cláusulas que se pueden poner en los contratos. Pena para el caso de no cumplir.—3. Valor de esta estipulación.—4. Casos en que debe modificarse.—5. Facultad del acreedor. Casos en que no debe aplicarse la pena.—6. Cuando se incurre en ella, en las obligaciones mancomunadas. Modo de hacerla efectiva. Obligación del contraventor.—7. Obligación del acreedor que admitió el pago parcial de uno de los coherederos.

1.—Las leyes civiles que reglamentan los contratos se dirigen todas á garantir la estabilidad de las convenciones, haciéndolas presidir de la mejor justicia y buena fé; en ellas se otorgan á los contrayentes algunos beneficios y facultades, aparte de lo que establecen sobre la esencia y naturaleza del contrato, que estos pueden renunciar por lo mismo que son establecidas en su provecho; mas para distinguir mejor qué cosas pueden ser objeto de esa renuncia, diremos qué es lo que forma la esencia y qué la naturaleza de las convenciones.

En todo contrato hay unas cosas que son de tal modo necesarias para su existencia, que sin ellas no puede concebirse; estas forman su esencia, y por eso se llaman esenciales: tales son, por ejemplo, en la venta la cosa que se vende, el precio y el consentimiento de los con-

tratantes; si quitamos cualquiera de esas tres condiciones, no puede concebirse el contrato que se llama compra-venta: ellas, pues, constituyen su esencia. Forman la naturaleza de las convenciones aquellas cosas que van unidas siempre al contrato, pero que no lo forman, sino que lo suponen existente: tal es, v. g., la obligación de prestar la evicción que tiene el vendedor de una cosa cuyo dominio se reclama al comprador, porque supuesta una venta cualquiera, va unida á ella la evicción como una consecuencia inmediata y necesaria del contrato. Por esto lo que pertenece á la naturaleza de los contratos, aun cuando no se exprese, se entiende pactado, á diferencia de las demás cláusulas que los contrayentes quieran poner, las cuales para sostenerse necesitan pacto expreso.

Inútil será decir que lo que forma la esencia de los contratos no puede ser objeto de renuncia; pero sí podrán renunciarse las condiciones que forman su naturaleza, como si en la venta se pacta la no evicción, ó en el préstamo no devolver otro tanto de la misma calidad. Son igualmente renunciables los beneficios que las leyes conceden á los contratantes, como por ejemplo, el reclamar en la venta lo que valga de menos la cosa; pero para que tales renunciaciones produzcan efectos legales, es necesario que se expresen en términos claros y precisos, y citando la ley cuyo beneficio se renuncia.¹ Estas circunstancias son tan precisas, que de no observarse será nula la renuncia que se haga; pues la intención del legislador fué corregir el abuso, demasiado frecuente entre nosotros, de renunciar las leyes que contenían los beneficios, y además las disposiciones que prohibían la renuncia de esas leyes, lo cual no solo era atentatorio contra la ma-

¹ Art. 1424.